



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	05001333301420220057700
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
CONVOCANTES:	Carlos Esteban NG Henao y otros
CONVOCADOS:	Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
ASUNTO:	Aprueba conciliación extrajudicial

Recibido el asunto de la referencia por parte de la Procuraduría 109 Judicial I para asuntos administrativos de la ciudad de Medellín, procede el Despacho a pronunciarse acerca del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en la sesión de la audiencia de conciliación celebrada el **4 de noviembre de 2022**:

I. ANTECEDENTES

1.1. El 18 de agosto de 2022 los señores Carlos Esteban NG Henao, Clara Rosa Henao Saldarriaga, Melissa Gómez Otálvaro, Andrés Ricardo Ng Henao, Daniel Mateo Ng Henao, todos ellos actuando por conducto de apoderado judicial¹, presentaron solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, inicialmente convocando al Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, José Luis Castrillón Cartagena y La Previsora S.A. Compañía de Seguros², posteriormente esta última sería desvinculada, en su lugar, se convocó a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en atención a la modificación de la solicitud presentada por los convocantes el 14 de septiembre de 2022.³

1.2. Como fundamento fáctico de la solicitud de conciliación se expuso, en síntesis, que el 17 de agosto de 2020 ocurrió un accidente de tránsito en la carrera 62 entre las calles 50 y 51 del Municipio de Medellín, en donde resultaron involucrados el vehículo oficial de placas JRG-891, conducido por José Luis Castrillón Cartagena, miembro activo de la Policía Nacional, y la motocicleta identificada con placas HPE-56E, conducida por Carlos Esteban Ng Henao.

Este último sufrió una caída que le causó una fractura de clavícula derecha con desplazamiento, fracturas de los arcos costales 3,4,5 y 6, así como contusiones en el tórax, hombro y en brazo derecho.

A raíz de ello, el 21 de agosto de 2020 se le practicó una osteosíntesis de clavícula + ligamentorrafia, además de diferentes tratamientos médicos y terapéuticos para mitigar sus afecciones, las cuales conllevarían a una pérdida de capacidad laboral equivalente a 16.77%, según la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

¹006PoderPruebas

²007SolicitudConciliacionPruebas

³030MoficiacionSolicitudAudienciaConciliacion y 031MensajeModificacionSolicitud.

EXPEDIENTE:	05001333301420220057700
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
CONVOCANTES:	Carlos Esteban NG Henao y otros
CONVOCADOS:	Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
ASUNTO:	Aprueba conciliación extrajudicial

Con ocasión del accidente de tránsito se inició procedimiento contravencional ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, el cual culminó con la Resolución 202150012465 mediante la cual se declaró contravencionalmente responsable a José Luis Castrillón Cartagena, y a su vez se exoneró de responsabilidad al señor Carlos Esteban Ng Henao.

Para finalizar el recuento fáctico, se exponen las diferentes consecuencias perjudiciales que trajo el accidente a la vida de los convocantes.

1.3. Con base en lo anterior se solicitaron las siguientes pretensiones:

*“Que se sirvan reconocer y pagar a mis prohijados a título de INDEMNIZACIÓN del daño causado y los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a mis mandantes la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$216.727.954)** por los conceptos tasados en forma razonable y fundada se describen a continuación; (...)”*

“PERJUICIOS PATRIMONIALES:

DAÑO EMERGENTE:

*(...) **Daños motocicleta:** (...) UN MILLON SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.613.800).*

***Gastos Varios:** (...) DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000); (...)*

***Total daño emergente:** TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.613.800)*

LUCRO CESANTE:

(...)

Lucro cesante consolidado 1 -desde el accidente hasta finalizar las incapacidades

(...)

S = 14.654.555

Lucro cesante consolidado 2 –desde finalizada la incapacidad hasta el momento de la liquidación –

(...)

S = 5.527.260

Lucro cesante futuro -desde el momento de la liquidación hasta expectativa de vida –

(...)

S = 62.932.339

***Total lucro cesante:** SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$62.932.339).*

***TOTAL PATRIMONIALES:** Ochenta y seis millones setecientos veintisiete mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$86.727.954).*

EXPEDIENTE:	05001333301420220057700
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
CONVOCANTES:	Carlos Esteban NG Henao y otros
CONVOCADOS:	Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
ASUNTO:	Aprueba conciliación extrajudicial

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

PERJUICIO MORAL:

(...)

De conformidad con esta tabla, la víctima directa y su círculo familiar en el nivel 1, CARLOS ESTEBAN NG HENAO en calidad de víctima directa, MELISSA GOMEZ OTALVARO en calidad de compañera permanente y la señora CLARA ROSA HENAO SALDARRIAGA en calidad de madre de la víctima directa, tendrán derecho al reconocimiento de 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes cada uno, es decir, \$20.000.000 para un total de \$60.000.000.

Así mismo, su círculo familiar en el nivel 2 compuesto por el señor ANDRES RICARDO NG HENAO y DANIEL MATERO NG HENAO en calidad de hermanos de la víctima directa, tendrá derecho al reconocimiento de 10 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, \$10.000.000 para un total \$20.000.000.

PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

(...) Es por lo anterior que esta parte considera que existe una afectación grave a la vida en relación de mi representado, por lo cual se solicita en su favor el reconocimiento de la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, \$50'000.000.

TOTAL PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: CIEN TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000).

TOTAL PERJUICIOS: DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$216.727.954)".

1.4. El 19 de agosto de 2022, la Procuraduría 109 Judicial I para asuntos administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y fijó la fecha para la realización de la audiencia⁴, esta fue celebrada el 12 de septiembre de 2022⁵, en la cual se solicitó la suspensión para presentar la modificación a la solicitud con la finalidad de excluir a La Previsora S.A. Compañía de Seguro, y en su lugar, convocar a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa⁶, dicha modificación fue admitida por auto del 16 de septiembre de 2022.⁷

1.5. Luego de la notificación del auto admisorio de la reforma a la solicitud, la apoderada de la Policía Nacional envió a la Procuradora encargada el siguiente concepto:

"En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en agenda No. 033 del 07 de septiembre de 2022, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es CARLOS ESTEBAN NG HENAO se decidió:

APLAZAR, con el fin de solicitar al señor Procurador, la convocatoria y vinculación de la compañía de seguros con la cual se tenía el amparo al vehículo oficial implicado en el asunto de marras para la fecha de los hechos; con base a la información suministrada por el señor apoderado de la entidad, siendo esta, la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, la que se subrogue en cualquier

⁴ 011AutoAdmisorioConciliacion

⁵ 025Acta1AudienciaConciliacion20220912

⁶ 030MoficiacionSolicitudAudienciaConciliacion y 031MensajeModificacionSolicitud.

⁷ 067AutoAdmiteReformaSolicitud

EXPEDIENTE:	05001333301420220057700
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
CONVOCANTES:	Carlos Esteban NG Henao y otros
CONVOCADOS:	Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
ASUNTO:	Aprueba conciliación extrajudicial

reconocimiento o pago teniendo en cuenta que la existencia de la póliza todo riesgo con que contaba vehículo institucional marca Renault Duster, placas JRG-891 y siglas 37-1449, para el 17 de agosto de 2020, póliza de automóviles No. 945-40 99400000006, en el periodo comprendido entre el 25/03/2020 hasta 28/09/2020, expedida por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, conozca las pretensiones del convocante y se pronuncia al respecto.

la propuesta fue enviada nuevamente corregida indicándose que se había vinculado al proceso la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia; la propuesta esta en estudio fue enviada en agenda 39, Ekogui No. 1507057, la propuesta fue la siguiente:

"No PROPONER FÓRMULA DE ARREGLO teniendo en cuenta que no se encuentra probada la responsabilidad de la entidad convocada, y de llegarse a probar dicha responsabilidad, será La Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia quien se subroga en cualquier reconocimiento y pago que se desprenda de la presente reclamación, con respaldo en la póliza de automóviles No. 945-40-99400000006, en el periodo comprendido entre el 25/03/2020 hasta 28/09/2020."⁸

II. CONTENIDO DEL ACUERDO

En la sesión de la audiencia de conciliación celebrada el 4 de noviembre⁹ de 2022, la apoderada del Ministerio de Defensa-Policía Nacional expuso que: *"la decisión que se adopte por parte de la Entidad está sujeta a la propuesta que haga la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, teniendo en cuenta que existe una póliza para la época de los hechos existía una póliza todo riesgo con la que contaba el vehículo institucional, en ese sentido no presentamos una fórmula porque consideramos que si en el presente asunto se llega a comprometer la responsabilidad de la Entidad será la Compañía de Seguros, quien presente una fórmula de arreglo en atención a la póliza existente y se subroguen las pretensiones del convocante, por lo tanto me acojo al pronunciamiento que haga la Compañía de Seguros, y una vez se pronuncie ella, nuevamente haré una intervención".*

Por su parte, el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa indicó que la propuesta consistía en la cancelación de una suma única e integral de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000). Que incluirá el pago de las pretensiones respecto de todos los convocantes, la forma de pago será por transferencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez Administrativo, previa presentación de cuenta de cobro por Carlos Esteban Ng Henao junto con los siguientes documentos: Conocimiento al Cliente o SARLAB de las personas que están relacionadas como convocantes, documentos de identidad de los convocantes al 150%, certificación bancaria de la persona que va a recibir el dinero. Igualmente, condicionó el arreglo a que se retire cualquier querrela o denuncia penal que exista en contra del uniformado.

La Procuradora se encargó de extenderle la propuesta realizada al apoderado de los convocantes, precisando que la indemnización es integral, es decir, contempla todas las pretensiones en contra de la Policía Nacional.

El apoderado de los convocantes aceptó la propuesta realizada por la Aseguradora Solidaria de Colombia y se informó que los emolumentos serían consignados a la cuenta bancaria de Carlos Esteban Ng Henao. Aclaró que con el acuerdo conciliatorio se

⁸ 069ComiteConciliacionPolicia y 070CertificadoComiteConciliacionPolicia.

⁹100Acta3AudienciaConciliacion20221104 y 102Video3AudienciaConciliacion20221104.

EXPEDIENTE:	05001333301420220057700
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
CONVOCANTES:	Carlos Esteban NG Henao y otros
CONVOCADOS:	Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
ASUNTO:	Aprueba conciliación extrajudicial

entienden satisfechas todas las pretensiones frente a todos los convocados. Además, desistió de las pretensiones elevadas en contra del patrullero José Luis Castrillón Cartagena, luego de que los convocantes le confirieran dicha facultad expresamente.

La apoderada de la Policía Nacional indicó que: *“está conforme con la propuesta y el arreglo al que llegan las partes teniendo en cuenta que precisamente el efecto útil de las pólizas que suscribe la Policía Nacional es que precisamente cuando se vea involucrada la responsabilidad de la entidad en asuntos como el de la presente convocatoria es la compañía de seguros quien se subroga en el reconocimiento de dichos pagos, considero que el acuerdo al que llegan las partes es bueno, respeta la normativa vigente, se ajustan las condiciones contractuales que se había suscrito entre la Policía y la Compañía de Seguros y por tanto no me opongo a dicho arreglo”.*

Dejó la siguiente constancia: *“se entenderá que la parte convocante desiste de cualquier pretensión que se genere por los hechos materia de esta convocatoria en contra de la entidad que represento o de cualquier uniformado que hubiera estado involucrado en los presentes hechos”.*

El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia afirmó que se encontraba conforme con lo acordado, pero que se debía presentar copia del desistimiento ante la Fiscalía. Ante lo cual, el apoderado de los convocantes indicó que con la documentación se presentaría dicha constancia.

Finalmente, la Procuradora expuso:

“CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento[1], **siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago,** y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar tal como se constata en poderes adjuntos, el poder que fue conferido en la primera sesión por los convocantes y adicionado en esta sesión respecto de la Facultad de desistir; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

Pruebas allegadas en el escrito de la solicitud de conciliación:

1. Solicitud dirigida a la Junta Regional de Calificación del Invalidez el 18 de febrero de 2021, solicitando evaluar a CARLOS ESTEBAN NG HENAO, identificado con la C.C. 1017188606 y determinar el grado de pérdida de capacidad laboral respecto a las lesiones sufridas el día 17 de agosto de 2020.

2. Respuesta al derecho de petición radicado ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN con número 202010265208, en el que se relacionaba y adjuntaba vídeo de la cámara ubicada sobre la carrera 62 con calle 49 Estación de Bomberos LIBERTADORES en el lugar del accidente de tránsito. (Folio 1 – Video 1 en formato DVD).

3. Registro Fotográfico.

EXPEDIENTE:	05001333301420220057700
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
CONVOCANTES:	Carlos Esteban NG Henao y otros
CONVOCADOS:	Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
ASUNTO:	Aprueba conciliación extrajudicial

4. *Copia de derecho de petición radicado ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN Unidad CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN con Número 202010265208.*

5. *Copia de las audiencias públicas celebradas dentro del expediente A001162936.*

6. *Copia de la Resolución No. 202150012465, por medio de la cual se emite una decisión de fondo en materia contravencional de tránsito en el expediente A-001162936.*

7. *Copia de declaración de renta del señor Carlos Esteba NG Henao.*

8. *Copia de dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional.*

9. *Historia Clínica de Carlos Esteban NG Henao.*

10. *Informe Policial de Accidente de Tránsito.*

11. *Informe pericial de clínica forense del examinado CARLOS ESTEBAN NG HENAO.*

12. *Denuncia presentada por CARLOS ESTEBAN NG HENAO.*

Pruebas aportadas con la modificación de la solicitud de conciliación:

1. *Certificado de existencia y representación legal de La Previsora Compañía de Seguros.*

2. *Escrito y prueba de reclamación a Aseguradora Solidaria de Colombia.*

3. *Informe pericial de accidente de tránsito.*

4. *Copia de audiencias celebradas en el expediente A-001162936.*

5. *Resolución No. 202150012465.*

6. *Fotografías del día del accidente y daños a motocicleta.*

7. *Derecho de petición solicitud de video.*

8. *Respuesta a derecho de petición.*

9. *Copia simple de denuncia penal.*

10. *Copia simple de epicrisis o historia clínica.*

11. *Informes periciales de clínica forense.*

12. *Remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.*

13. *Copia simple de la licencia de tránsito No. 10012389385.*

14. *Declaración de renta número de formulario 2117607395637.*

15. *Copia de la cédula de Carlos Esteban NG Henao.*

16. *Copia de la licencia de conducción Nro. 5308000-10812284-5.*

17. *SOAT con número de póliza 23219978.*

EXPEDIENTE:	05001333301420220057700
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
CONVOCANTES:	Carlos Esteban NG Henao y otros
CONVOCADOS:	Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
ASUNTO:	Aprueba conciliación extrajudicial

18. Registro civil de CARLOS ESTEBAN NG HENAO, ANDRÉS RICARDO NG HENAO, DANIEL MATEO NG HENAO.

19. Copia de la cédula de MELISSA GÓMEZ OTALVARO, CLARA ROSA HENAO SALDARRIAGA, ANDRÉS RICARDO NG HENAO, DANIEL MATEO NG HENAO.

20. Fotografías de CARLOS ESTEBAN NG HENAO antes del accidente.

21. Registro fílmico del momento exacto de la colisión.

22. Declaración juramentada de unión marital de hecho de CARLOS ESTEBAN NG HENAO y MELISSA GOMEZ OTALVARO.

23. Mensaje de correo electrónico objeción indemnización.

24. Copia informe pericial UBMEDME-DSAN-12272-2022.

y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por las siguientes razones (Art. 65 A, Ley 23 de 1991, y artículo 73, ley 446 de 1998): lo anterior, teniendo en cuenta que casos como el que nos ocupan pueden ser ventilados en la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de reparación directa a partir del artículo 90 de la Constitución; adicionalmente, atendiendo al fundamento fáctico que rodea este asunto, en el cual se aduce la producción de un daño a causa de un accidente de tránsito, es preciso indicar que dicho tema ha tenido tratamiento jurisprudencial bajo la teoría del riesgo excepcional, por el ejercicio de la actividad peligrosa. Bajo dicho régimen de imputación, la Policía Nacional, en ejercicio de una actividad peligrosa – causó daños a un particular, y a través de un Vehículo oficial de la Policía Nacional, siendo declarado el señor JOSE LUIS CASTRILLÓN CARTAGENA, contravencionalmente responsable en calidad de conductor del vehículo de placas JRG-891 de la Policía Nacional, los hechos ocurridos el día 17 de agosto de 2020, al colisionar con la motocicleta HPE-56E, esta última conducida por el señor CARLOS ESTEBAN NG HENAO, quien resulta lesionado, lesión que se acredita con la historia clínica que reposa en el expediente. **Finalmente, se deja constancia que hasta el momento de emitir las consideraciones del Ministerio Público no se ha aportado por las convocadas la póliza del vehículo de placas JRG-891 de propiedad de la Policía Nacional, como tomador y beneficiario del seguro, circunstancia probatoria que se deja a consideración del juez.** En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada[2] razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Igualmente se deja constancia que se dio a conocer información de esta audiencia de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dando cumplimiento al artículo 613 de la Ley 1564 de 2012. Y a la Contraloría General de la República, conforme lo establecido en el artículo 66 del Decreto 403 de 2020.

De otro lado, frente al desistimiento de las pretensiones respecto del convocado JOSE LUIS CASTRILLÓN CARTAGENA, que realiza la parte convocante, se acepta el mismo, en los términos indicados en esta audiencia.

EXPEDIENTE:	05001333301420220057700
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
CONVOCANTES:	Carlos Esteban NG Henao y otros
CONVOCADOS:	Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
ASUNTO:	Aprueba conciliación extrajudicial

Las partes manifestaron estar conformes”.

III. CONSIDERACIONES:

La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o un eventual conflicto. En materia administrativa, la validez y eficacia está condicionada a la homologación por parte del Juez, quien debe efectuar un control de legalidad del acuerdo al que lleguen las partes, con el fin de verificar que se hayan presentado las pruebas que lo justifiquen, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público¹⁰.

3.1. Jurisdicción y competencia:

En virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el artículo 140 *ibidem*, corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, porque una eventual demanda sobre este asunto sería de competencia de los Jueces Administrativos del circuito de Medellín, dado que se está en presencia de los presupuestos contenidos para reclamar a través del medio de control de reparación directa por tratarse de una pretensión de declaración de responsabilidad administrativa derivada de un accidente de tránsito en el que resultó involucrado un vehículo oficial de la Policía Nacional, conducido por uno de sus miembros, lo que al parecer ocasionó lesiones al señor Carlos Esteban Ng Henao.

De conformidad con el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, este Juzgado es competente en razón a la cuantía, puesto que la pretensión mayor incluida en la solicitud de conciliación, excluyendo la de los perjuicios inmateriales, corresponde al del lucro cesante consolidado que asciende a **catorce millones seiscientos cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$14.654.555)** monto que no excede el límite dispuesto por el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

En cuanto al factor territorial, se concluye que el Juzgado es competente porque los hechos ocurrieron en jurisdicción del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, lo anterior de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del CPACA.

3.2. La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar sobre conflictos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, cuyo conocimiento recaiga en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Complementariamente, la Ley 640 de 2001 establece en sus artículos 23 y 24, que las conciliaciones extrajudiciales solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción y las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, se remitirán al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o la impruebe.

Por último, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 1º del artículo 161 establece la conciliación extrajudicial como un requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de reparación directa.

¹⁰ Artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

EXPEDIENTE:	05001333301420220057700
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
CONVOCANTES:	Carlos Esteban NG Henao y otros
CONVOCADOS:	Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
ASUNTO:	Aprueba conciliación extrajudicial

3.3. Requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial

El artículo 25 de la Ley 640 de 2001, trae reglas precisas sobre la oportunidad probatoria en sede de conciliación, el papel de los interesados en el desarrollo de la diligencia de conciliación y los efectos en caso de que las pruebas no se alleguen en el tiempo estipulado. A su turno el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece la consecuencia de no aportar las pruebas.

De tiempo atrás, el Consejo de Estado ha señalado algunas pautas para que proceda la conciliación, en las cuales se precisan los deberes que tienen las partes de aportar los elementos de convicción que soporten su reclamo; se ha expresado por dicha Corporación que la conciliación debe estar sometida a los siguientes presupuestos para su aprobación¹¹:

“En punto a la revisión judicial del acuerdo conciliatorio extrajudicial, es del caso precisar que, conforme a lo previsto en la normativa que rige la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, este será aprobado por el juez siempre que cumpla los siguientes presupuestos: i) que la acción no haya caducado, ii) que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan facultad para conciliar, y iii) que el asunto sea susceptible de conciliar por tratarse de conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*Adicionalmente, el Estatuto de los mecanismos de solución de conflictos prevé que, la autoridad judicial puede improbar el acuerdo: i) cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) cuando sea violatorio de la ley, o iii) cuando resulte lesivo para el patrimonio público”.*¹²

Así las cosas, serán estos parámetros los que deberán ser objeto de análisis para adoptar una determinación respecto a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

3.4. La materia sobre la cual versó el acuerdo

El acuerdo alcanzado por las partes versó sobre la reparación de los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por Carlos Esteban Ng Henao con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 2020 en la carrera 62 entre calles 50 y 51 en el barrio La Candelaria de la ciudad de Medellín, en el cual resultaron involucrados la motocicleta de placas HPE56E, de propiedad y conducida por el convocante Carlos Esteban Ng Henao, y el vehículo oficial tipo campero, con placas JRG891, propiedad de la Policía Nacional, conducido por el patrullero José Luis Castrillón Cartagena y asegurado por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

¹¹ Consejo de Estado Sección Tercera providencia de fecha 31 de enero de 2008 Consejera Ponente Myriam Guerrero de Escobar radicación No. 25000-23-26 000-2006-0294-01. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Bogotá D.C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011) Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Radicado: 15001-23-31-000-2011-00128-01 Expediente: 42.093 Actor: Cooperativa de Profesionales de la Salud – Saludsolidaria Demandado: Caprecom Referencia: Acción Contractual.

Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 26 de mayo de 2021, radicación No. 76001-23-31-000-2009-01188-01(52025), C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

EXPEDIENTE:	05001333301420220057700
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
CONVOCANTES:	Carlos Esteban NG Henao y otros
CONVOCADOS:	Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
ASUNTO:	Aprueba conciliación extrajudicial

Con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, el supuesto fáctico narrado por los convocantes da cuenta de la ocurrencia de un daño antijurídico causado en el contexto del ejercicio de una actividad peligrosa por parte de una entidad pública, de ahí que surja una obligación en cabeza del Estado de indemnizar aquellos riesgos que se concreten en contra de los administrados, como lo ha entendido el Consejo de Estado:

“En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.

*En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima”.*¹³

Evidentemente, la conducción de un vehículo automotor es una típica actividad peligrosa, debido a que se trata del uso de un artefacto con la capacidad de aumentar la energía y la velocidad hasta el punto que sus efectos se vuelven incontrolables, imprevisibles e irresistibles para un ser humano común y corriente, aunado al aumento de la probabilidad de colisión con otros automotores o transeúntes, en definitiva, se trata de una actividad que conlleva una alta potencialidad de ocurrencia de hechos dañosos.¹⁴

Por tales razones, se ha comprendido que estos supuestos pueden ser enjuiciados a partir de un régimen objetivo de responsabilidad, bajo el título de imputación de riesgo excepcional; es decir, no se requiere la acreditación de una falla en el servicio para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado y la única forma de eximirse de responsabilidad es mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

Con todo, estos casos también pueden ser analizados desde un régimen subjetivo, bajo el título de imputación de falla en el servicio, cuando se avizore alguna omisión, retardo o defecto en el desarrollo de la actividad de conducción de vehículos automotores, supuestos en los cuales las normas de tránsito se erigen como parámetro normativo para enjuiciar la conducta desplegada, en tanto su infracción comporta una culpa que se encuadra en el desconocimiento de reglamentos, según la doctrina civil, pero que se traduce en una falla en el servicio desde la perspectiva de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Recientemente, la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró su posición sobre la materia:

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de marzo de 2001, radicación No. 76001-23-31-000-1991-07733-01(11162), C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; reiterada recientemente en sentencia del 21 de julio de 2020, Subsección A, radicación No. 76001-23-31-000-2009-00439-01(58204), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁴ Javier Tamayo Jaramillo (2015), *Tratado de Responsabilidad Civil*, Tomo Editorial Legis S.A., pág. 935

EXPEDIENTE:	05001333301420220057700
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
CONVOCANTES:	Carlos Esteban NG Henao y otros
CONVOCADOS:	Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
ASUNTO:	Aprueba conciliación extrajudicial

“El régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es el objetivo con base en el título de imputación de riesgo excepcional puesto que se trató de un daño sufrido mientras se ejecutaba una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores; no obstante, la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad patrimonial mediante la demostración de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, que rompan el nexo o vínculo causal entre el daño y el hecho o la omisión de la entidad pública demandada.

*Ahora bien, se destaca que aun cuando en materia de conducción de vehículos automotores el título de imputación por excelencia es el del riesgo excepcional, ello no es óbice para que el juez de la responsabilidad ausculte el asunto bajo parámetros subjetivos como el de la falla en el servicio, toda vez que dicho examen resulta útil en punto del carácter pedagógico de tal institución”.*¹⁵

Debe tenerse en cuenta que en el presente caso existió una concurrencia de actividades peligrosas, toda vez que el señor Carlos Esteban Ng Henao y el miembro de la Policía Nacional José Luis Castrillón Cartagena se encontraban conduciendo sus respectivos vehículos automotores, es decir, ambos ejercían al mismo tiempo la actividad riesgosa de conducción, en esa medida, lo relevante será determinar el grado de participación de cada sujeto en la producción del daño con base en el acervo probatorio recaudado.¹⁶

IV. CASO CONCRETO: VERIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS

4.1. La caducidad del medio de control de reparación directa

Para iniciar este análisis es imprescindible indagar que la actuación se haya iniciado dentro del término dispuesto para ello, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998.

La conciliación prejudicial se elevó previo a ejercer el medio de control de **Reparación Directa**, por lo que resulta procedente remitirse al artículo 164 del CPACA sobre la caducidad de dicho medio de control. Señala dicha norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando se tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia [...]”

Pues bien, el daño antijurídico por el cual se pretende la declaratoria de responsabilidad de la administración corresponde con las lesiones sufridas por Carlos Esteban Ng

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021, radicación No. 15001-23-31-000-2003-00844-01(49484), C.P. Fredy Ibarra Martínez.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 10 de febrero de 2021, radicación No. 08001-23-31-000-2007-00585-01(48042)B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero

EXPEDIENTE:	05001333301420220057700
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
CONVOCANTES:	Carlos Esteban NG Henao y otros
CONVOCADOS:	Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
ASUNTO:	Aprueba conciliación extrajudicial

Henao en el accidente de tránsito ocurrido el **17 de agosto de 2020**, así consta en el informe policial de accidente de tránsito No. 001162936 suscrito por el agente de tránsito Aicardo Arenas Ríos¹⁷, en la historia clínica de la Clínica CES¹⁸ y en la Resolución No. 202150012485 del 11 de febrero de 2021 expedida por la inspectora de policía adscrita a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín.¹⁹

Así las cosas, el cómputo del término de caducidad inició el **18 de agosto de 2020**, por lo tanto, los dos años para interponer el medio de control de reparación directa vencerían el **18 de agosto de 2022**; como la solicitud de conciliación se entendió radicada ese mismo día²⁰, es dable concluir que no ha operado la caducidad para el presente asunto.

4.2. Que las partes estén debidamente representadas y que los apoderados cuenten con la facultad para conciliar

Este requisito se encuentra verificado porque tanto la parte convocante como la convocada acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso y por los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011. El cumplimiento de este requisito se encuentra acreditado con los siguientes documentos y actuaciones:

- Poder otorgado durante la audiencia de conciliación del día 12 de septiembre de 2022 por Carlos Esteban Ng Henao, Clara Rosa Henao Saldarriaga, Andrés Ricardo NG Henao, Daniel Mateo Ng Henao y Melissa Gómez Otálvaro al abogado Nelson Stevens Posada Vásquez, con tarjeta profesional No. 232.684 del C.S. de la J., incluyendo la facultad expresa para conciliar.²¹
- Poder especial otorgado por Carlos Humberto Rojas Pabón, comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá a la abogada Carolina María Echeverri Ortiz, con tarjeta profesional No. 195.085 del C.S. de la J. para representar los intereses del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, incluyendo la facultad expresa de *“conciliar de conformidad de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional”*.²²

Dicho poder fue sustituido²³ al abogado Wilson de Jesús Borja Posada, con tarjeta profesional No. 289.818 del C.S. de la J. para actuar en la audiencia de conciliación celebrada el 11 de octubre²⁴.

Finalmente, en la sesión de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 4 de noviembre de 2022, asistió la abogada Bibiana Gómez Zuluaga, con tarjeta profesional No. 92.508 del C.S. de la J. en representación de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional²⁵, incluyendo la facultad expresa para conciliar.

¹⁷ 036InformePolicialAccidenteTransitoA001162936.

¹⁸ 043HistoriaClinica

¹⁹ 038Resolucion202150012465

²⁰ 010Chequeo y 011AutoAdmisorioConciliacion.

²¹ 025Acta1AudienciaConciliacion20220912 y 028Video1AudienciaConciliacion.

²² 016PoderPolicia-017Decreto3969Delegacion-018EncargoMevalBgCarlosHumbertoRojasPabon-019Resolucion4535FacultadesConciliar

²³ 071SustitucionPolicia

²⁴ 074Acta2AudienciaConciliacion20221011 y 076Video2AudienciaConciliacion20221011.

²⁵ 095PoderPolicia-096Resolucion4535De2017-097TarjetaProfesionalPolicia-098EncargoBGCarlosHumbertoRojasPabon-099Resolucion3969.

EXPEDIENTE:	05001333301420220057700
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
CONVOCANTES:	Carlos Esteban NG Henao y otros
CONVOCADOS:	Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
ASUNTO:	Aprueba conciliación extrajudicial

- Poder general otorgado mediante escritura pública No. 550 del 8 de julio de 2020 en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá por Ramiro Alberto Ruíz Clavijo, representante legal de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa al abogado Fernando Landínez Meléndez, con tarjeta profesional No. 23.469 del C.S. de la J. para que: *“represente a la compañía en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía”*.²⁶

Certificado de matrícula mercantil de agencia Caobos de la sociedad limitada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en la cual consta la inscripción de la escritura pública detallada anteriormente.²⁷
- Frente al convocado José Luis Castrillón Cartagena, si bien este asistió a la primera audiencia de conciliación celebrada el 12 de septiembre de 2022, en la cual se le puso de presente que debía constituir apoderado para su representación, lo cierto es que en las dos siguientes sesiones de la audiencia de conciliación no asistió y tampoco hay prueba de que haya otorgado poder para su representación; con todo, en la sesión de la audiencia de conciliación celebrada el 4 de noviembre de 2022, el apoderado de los convocantes desistió de las pretensiones elevadas en contra de este.

4.3. Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica-Disponibilidad de derechos por las partes

En el asunto bajo examen, las partes conciliaron un conflicto de carácter particular y de contenido económico; en efecto, la solicitud de conciliación tenía por objeto la reparación de unos perjuicios de carácter subjetivo, cuya titularidad recaía en cada uno de los convocantes en razón al vínculo afectivo y de consanguinidad con la víctima directa; adicionalmente, esos perjuicios son susceptibles de ser valorados patrimonialmente, de hecho, en la solicitud de conciliación se estimó que la indemnización se realizaría mediante el reconocimiento y pago de una suma de dinero.

Así las cosas, el acuerdo se centró en un asunto disponible por las partes, dada la naturaleza misma del medio de control de reparación directa y se enmarca en lo previsto por el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, por ser un asunto susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

4.4. Que el acuerdo esté soportado probatoriamente y que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público

4.4.1. Las pruebas que fundamentan el acuerdo conciliatorio

Frente a este requisito, el Consejo de Estado ha interpretado que las pruebas aportadas deben permitir: *“deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley”*.²⁸

²⁶ 093PoderGeneralApoderadoSolidaria

²⁷ 091CamaraComercioAseguradoraSolidaria.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de marzo de 2005, radicación No. 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921)A, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

EXPEDIENTE:	05001333301420220057700
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
CONVOCANTES:	Carlos Esteban NG Henao y otros
CONVOCADOS:	Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
ASUNTO:	Aprueba conciliación extrajudicial

Pues bien, en coherencia con los elementos de la responsabilidad extracontractual y patrimonial del Estado consagrados en el artículo 90 constitucional, el primer elemento a constatar es la ocurrencia de un **daño antijurídico**, sin el cual, cualquier análisis sobre la imputación fáctica o jurídica resultaría inocuo.

En el presente asunto, el daño antijurídico consiste en las lesiones sufridas por Carlos Esteban Ng Henao con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 2020, lo cual se traduce en una afectación al estado de salud de la víctima.

De la historia clínica de la Clínica CES²⁹ se deriva que los diagnósticos iniciales en urgencias fueron los de fractura desplazada de clavícula, contusiones en tórax, hombro y brazo derecho, por ello fue necesario instalar cabestrillo, prescribir analgésicos y ordenar cita con ortopedista.³⁰

Por tal razón, el señor Carlos Esteban debió ser intervenido quirúrgicamente el 21 de agosto de 2020 para la realización de una osteosíntesis de clavícula + ligamentorrafia³¹, el diagnóstico posquirúrgico fue: *“fractura conminuta del tercio medio de la clavícula derecha, pérdida ósea anterior, lesión de conoide”*.

Posteriormente, el 15 de octubre de 2020 se confirman las fracturas de arcos costales 3-4-5-6 y se sospecha de una lesión del manguito rotador.³²

Al paciente le fueron ordenadas varias sesiones de fisioterapia con el objetivo de modular el dolor en el hombro, mejorar los arcos de movilidad y mejorar la fuerza de hombro y cintura escapular.³³

El 2 de diciembre de 2020 se consignó el resultado de la resonancia magnética de hombro derecho, cuya lectura oficial no da cuenta de algún tipo de alteración, por parte del ortopedista se observó: *“hiperintensidad sobre la corredera bicipital, sobre el supraespinoso y subescapular, sin ruptura”*³⁴, ello se tradujo en el diagnóstico de *“lesión SLAP 2 hombro derecho”*.

Para el 18 de febrero de 2021, el ortopedista consideró que la evolución del paciente era lenta, pero adecuada, por ello decidió su reintegración con recomendaciones laborales: no manejo de moto, evitar trabajo de altura, evitar movimientos repetitivos por encima de la cabeza.³⁵

El 9 de mayo de 2022, el señor Carlos Esteban es intervenido quirúrgicamente para el retiro del material de osteosíntesis, secuestrectomía y movilización articular bajo anestesia.³⁶

En el mismo sentido se tiene el dictamen No. 094149-2021 de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia el 28 de mayo de 2021³⁷, en donde se toman en consideración los diagnósticos de fractura de clavícula y fracturas múltiples de costilla, así como la deficiencia por alteración de miembro superior derecho + dominancia.

Así mismo, los informes periciales de clínica forense practicados a Carlos Esteban Ng Henao por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dan

²⁹ 043HistoriaClinica

³⁰ 007SolicitudConciliacionPruebas (73-75).

³¹ 007SolicitudConciliacionPruebas (80-84).

³² 007SolicitudConciliacionPruebas (Fl. 87)

³³ 007SolicitudConciliacionPruebas (Fl. 91-101)

³⁴ 007SolicitudConciliacionPruebas (Fl. 106).

³⁵ 007SolicitudConciliacionPruebas (Fls. 130-131).

³⁶ 007SolicitudConciliacionPruebas (Fl. 178)

³⁷ 007SolicitudConciliacionPruebas (Fls.65-72) y 064DictamenPerdidaCapacidadJRCIA.

EXPEDIENTE:	05001333301420220057700
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
CONVOCANTES:	Carlos Esteban NG Henao y otros
CONVOCADOS:	Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
ASUNTO:	Aprueba conciliación extrajudicial

cuenta de las lesiones sufridas³⁸, en el último reconocimiento médico legal realizado el 8 de septiembre de 2022 se consignó:

“EXAMEN MÉDICO LEGAL

(...)

Descripción de hallazgos

-Miembros superiores: Tiene cicatriz quirúrgica en la zona clavicular derecha, eritematosa, que loide, notoria a tres metros de distancia con buena luz, ostensible y deformante. Los movimientos de abducción, aducción, rotación interna, rotación externa, de la articulación del hombro derecho están de moderadamente limitados.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

*Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA Y CINCO (65) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1. Deformidad física que afecta el cuerpo por la cicatriz de la región clavicular derecha es ostensible y deformante. De carácter permanente. Perturbación funcional de miembro superior derecho por la limitación funcional del hombro del mismo lado. De carácter permanente”.*³⁹

En definitiva, estas piezas documentales permiten concluir con un alto grado de probabilidad que el señor Carlos Esteban Ng Henao sufrió una afectación a su derecho fundamental a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, daño que posee el carácter de antijurídico ante la ausencia de alguna justificación que impusiera a la víctima el deber jurídico de soportarlo.

Ahora bien, respecto al **juicio de imputación** se evidencia que los convocantes aportaron algunos documentos que permiten constatar este elemento de la responsabilidad patrimonial de la administración.

Por un lado, en lo que tiene que ver con la **imputación fáctica** se cuenta con el informe policial de accidente de tránsito No. 001162936 suscrito por el patrullero Aicardo Arenas Ríos, el cual da cuenta del accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 2020 en la carrera 62 entre calle 50 y 51 de la ciudad de Medellín, en el cual resultaron involucrados el vehículo oficial de placas JRG-891, conducido por José Luis Castrillón Cartagena, miembro activo de la Policía Nacional, y la motocicleta identificada con placas HPE-56E, conducida por Carlos Esteban Ng Henao.⁴⁰

Igualmente, se cuenta con el expediente del procedimiento contravencional en materia de tránsito, en el cual constan las declaraciones de las dos personas involucradas en el incidente⁴¹, y la Resolución No. 202150012465 del 11 de febrero de 2021 proferida por la inspectora de policía adscrita a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, en la cual se hizo referencia a la causa del accidente:

*“Analizado el material probatorio, y con fundamento en la prueba reina que es el video allegado al proceso por el abogado JOSE ELIECER VILLAMIZAR, remitido por las cámaras de la secretaria de movilidad ubicadas en el lugar de los hechos, en el cual se observa claramente la forma de ocurrencia del siniestro, no le quedan dudas a este despacho que la causa de la colisión fue aportada por el conductor numero dos, señor **JOSE LUIS CASTRILLON CARTAGENA**, quien realiza*

³⁸ 007SolicitudConciliacionPruebas (Fls.188-191) y 044InformePericialClinicaForense.

³⁹ 063InformePericialUBMEDME-DSAN-12272-2022

⁴⁰ 007SolicitudConciliacionPrueba (Fls. 185-187) y 036InformePolicialAccidenteTransitoA001162936.

⁴¹ 007SolicitudConciliacionPrueba (Fls. 45-49) y 037AudienciasTransito.

EXPEDIENTE:	05001333301420220057700
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
CONVOCANTES:	Carlos Esteban NG Henao y otros
CONVOCADOS:	Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
ASUNTO:	Aprueba conciliación extrajudicial

maniobra de cambio de carril desplazándose desde el derecho hasta el carril izquierdo e invadiéndole la trayectoria al vehículo número uno tipo moto hasta colisionar con el mismo y ocasionar su caída, generando el accidente que hoy nos ocupa, Así las cosas estima el despacho que al citado conductor del vehículo número dos le faltó mayor cuidado y precaución en la conducción de su rodante, pues el debió verificar que contaba con el tiempo y espacio suficiente para realizar su maniobra sin colisionar, razón por la cual será declarado contravencionalmente responsable en el presente asunto”⁴²

Ciertamente esa conclusión no podría tener efectos de cosa juzgada frente a la decisión a adoptar en materia de responsabilidad patrimonial de la administración; no obstante, al observar el video del momento del accidente⁴³, el Juzgado solo puede concordar con las consideraciones de la inspectora de policía adscrita a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, puesto que en el registro fílmico se observa como la patrulla de policía inicia su desplazamiento por el carril derecho, luego transita hacia el carril central, para finalmente realizar una maniobra orientada a trasladarse al carril de la izquierda, justamente por donde se desplazaba Carlos Esteban Ng Henao en su motocicleta, quien intentó frenar, perdió el control de su automotor y se produce la colisión entre los vehículos.

A partir de dichas piezas documentales se infiere que en un proceso judicial es posible acreditar que la maniobra de invasión del carril izquierdo por parte de la patrulla de policía, conducida por José Luis Castrillón Cartagena fue la causa eficiente del accidente de tránsito en donde resultó lesionado el señor Carlos Esteban Ng Henao.

Finalmente, en lo concerniente a la **imputación jurídica**, si bien el presente caso podría analizarse a la luz de un régimen objetivo de responsabilidad, bajo el título de imputación de riesgo excepcional debido a que el daño ocurrió con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores, ello no es óbice para analizar la conducta desplegada por la entidad, ya que si se comprueba alguna omisión, retardo o irregularidad en el servicio, será procedente la aplicación de un régimen subjetivo de responsabilidad bajo el título de imputación de falla en el servicio.

Precisamente, en el asunto bajo examen, se verificó que el agente de policía infringió el Código Nacional de Tránsito, concretamente los artículos 55, 60, 61 y 67, razón por la cual fue declarado contravencionalmente responsable en materia de tránsito por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín.

Dicho desconocimiento de las normas de tránsito tuvo incidencia en la ocurrencia del accidente, en la medida en que si el agente hubiera adoptado una actitud más cuidadosa y diligente (Art 55 y 61 CNT), en primer lugar habría continuado su desplazamiento por el carril del centro (Art. 60), y si resultaba necesario efectuar el cruce al carril izquierdo, era obligatorio anunciar su intención previamente mediante las luces direccionales, señales ópticas o audibles (Parágrafo 2 del Art. 60 y Art. 67), situación que no quedó acreditada en el procedimiento contravencional de tránsito y tampoco se desprende de las pruebas aportadas en el trámite conciliatorio.

⁴² 007SolicitudConciliacionPrueba (Fls. 56-63) y 038Resolucion202150012465.

⁴³ 060VideoAccidente.

EXPEDIENTE:	05001333301420220057700
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
CONVOCANTES:	Carlos Esteban NG Henao y otros
CONVOCADOS:	Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
ASUNTO:	Aprueba conciliación extrajudicial

Esa infracción de las normas de tránsito por parte del agente estatal podría dar pie a imputarle responsabilidad a la entidad convocada a título de falla en el servicio, tal y como lo ha considerado el Consejo de Estado en asuntos similares.⁴⁴

Esa falla tiene una relación con el servicio, en tanto el daño fue ocasionado con un vehículo de carácter oficial, pues era de propiedad de la Policía Nacional; para el momento del incidente, José Luis Castrillo Cartagena se encontraba patrullando con el comandante del CAI de la Minorista y se dirigía a la regional para pasar revista, tal y como lo manifestó en su declaración durante la audiencia de tránsito⁴⁵, por consiguiente, el vehículo estaba siendo utilizado para una actividad propia del servicio prestado por la Policía Nacional.

Ahora, en cuanto a los **eximentes de responsabilidad** que podrían destruir ese nexo de imputación, el Juzgado no observa que las partes hayan aportado alguna pieza probatoria que acrediten la configuración de una culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o una fuerza mayor.

Únicamente consta que en la Resolución No. 202150012465 del 11 de febrero de 2021 de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín se eximió de responsabilidad contravencional a Carlos Esteban Ng Henao por no infringir norma de tránsito alguna.

En conclusión, los documentos que obran en el expediente permiten deducir una alta probabilidad de condena en contra del Estado, en el evento en que los convocantes decidan interponer el medio de control de reparación directa, sin que el acuerdo logrado por las partes sea violatorio de la Ley.

4.4.2. Conveniencia o lesividad para el patrimonio público

El acuerdo no resulta abiertamente inconveniente, por el contrario, proporciona una solución definitiva a un conflicto jurídico, pues repara el daño causado a los convocantes y, al mismo tiempo, contribuye a la descongestión judicial.

El acuerdo logrado tampoco lesiona el patrimonio público, toda vez que el reconocimiento de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) para resarcir los perjuicios causados se encuentra dentro de los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre liquidación de perjuicios.

Aunado a ello, se cuentan con piezas documentales indicativas de la causación de los perjuicios:

En cuanto al **daño emergente**, específicamente lo referido a los daños de la motocicleta, ya que lo denominado como gastos varios no cuenta con algún sustento probatorio, se observa que desde el informe policial de accidente de tránsito⁴⁶ se dejaron plasmados unos daños causados a la motocicleta de placas HPE56E.

En lo concerniente al **lucro cesante**, se cuenta con la declaración de renta de Carlos Esteban Ng Henao del año 2020⁴⁷, en la cual se consigna como actividad económica

⁴⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia proferida el 24 de abril de 2020, radicación No. 76001-23-31-000-2011-00543-01(53777), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Subsección A, sentencia proferida el 27 de agosto de 2020, radicación No. 05001-23-31-000-2003-00890-02(53020), C.P. José Roberto Sáchica Méndez; Subsección A, sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020, radicación No. 76001-23-31-000-2009-00960-01(51457), C.P. María Adriana Marín.

⁴⁵ 037AudienciasTransito (Fl.3).

⁴⁶ 036InformePolicialAccidenteTransitoA001162936

⁴⁷ 047DeclaracionRenta2117607395637

EXPEDIENTE:	05001333301420220057700
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
CONVOCANTES:	Carlos Esteban NG Henao y otros
CONVOCADOS:	Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
ASUNTO:	Aprueba conciliación extrajudicial

principal la de actividades jurídicas⁴⁸ y que ello le generaba ciertos ingresos, igualmente, consta en la historia clínica de la Clínica CES los diferentes periodos de incapacidad⁴⁹ y se aportó el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional equivalente al 16,77%.⁵⁰

En los relacionado con los **perjuicios morales**, es lógico presumir que el señor Carlos Esteban Ng Henao y los demás convocantes sufrieron una perturbación anímica a raíz del accidente de tránsito. Las reglas de la experiencia indican que estos incidentes causan miedo, tristeza y sufrimiento, tanto en la víctima directa como en sus familiares cercanos, relaciones que se encuentran acreditadas en el expediente con los registros civiles de nacimiento⁵¹ y la declaración extrajudicial ante la Notaría 15 del círculo de Medellín en lo referido a la vida marital de hecho entre Carlos Esteban Ng Henao y Melissa Gómez Otálvaro, derivando así un indicio de que esta última también sufrió con el accidente padecido por él.

Cabe precisar que el Consejo de Estado abandonó desde el año 2014 la tipología de perjuicios denominada “*daño a la vida de relación*”, y en su lugar, se estableció que la tipología de perjuicios inmateriales comprende: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud y iii) cualquier daño a un bien o derecho constitucional o convencionalmente protegido⁵², por lo que la pretensión del reconocimientos por perjuicios por daño a la vida en relación incluida en la solicitud de conciliación no tendría lugar en un proceso judicial.

Aunado a ello, el acuerdo tampoco lesiona el patrimonio público porque fue la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa la que se obligó a cancelar la suma acordada en favor de los convocantes, ello en virtud de que el vehículo oficial de placas JRG-891 de la Policía Nacional, se encontraba asegurado por la póliza seguro de automóviles todo riesgo⁵³ No. 945 – 40- 994000000006, cuya vigencia se extendía desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 28 de septiembre de 2020, es decir, se encontraba vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos (17 de agosto de 2020).

El asegurado era la Policía Nacional y se identifica el vehículo que resultó involucrado en los hechos objeto del presente asunto. El objeto del seguro y los amparos básicos estaba pactado en los siguientes términos:

“1. Objeto del Seguro:

Amparar a los Vehículos de propiedad de la Entidad Compradora o que se encuentren bajo su responsabilidad, tenencia, control o custodia, así como los Vehículos donados, en comodato, arriendo, administración u operados por el Asegurado o por terceros entregados o recibidos definidos en la Orden de Compra”.

El seguro amparaba la responsabilidad civil extracontractual por un límite único combinado de \$1.000.000.000, por consiguiente, en virtud de dicho contrato la

⁴⁸ Resolución DIAN No. 000114 21 de diciembre de 2020.

⁴⁹ 043HistoriaClinica

⁵⁰ 064DictamenPerdidaCapacidadJRCIA

⁵¹ 006PoderPruebas (Fls. 40-45) y documentos: 052RegistroCivilNacimientoCarlosEsteban,

053RegistroCivilNacimientoAndresRicardo, 054RegistroCivilNacimientoDanielMateoNG.

⁵² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, radicación No. 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170), C.P. Enrique Gil Botero.

⁵³ 104PolizaSeguroAutomoviles

EXPEDIENTE:	05001333301420220057700
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
CONVOCANTES:	Carlos Esteban NG Henao y otros
CONVOCADOS:	Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
ASUNTO:	Aprueba conciliación extrajudicial

aseguradora tiene la obligación de cancelar la indemnización de los perjuicios sufridos por los convocantes, según los términos del acuerdo conciliatorio logrado.

Finalmente, con este acuerdo no se desconoce el principio de reparación integral, toda vez que los convocantes decidieron libre y conscientemente aceptar dicho monto como forma de reparación integral del daño antijurídico, desistiendo expresamente en la audiencia de conciliación de elevar cualquier otra pretensión por estos mismos hechos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre los señores Carlos Esteban NG Henao, Clara Rosa Henao Saldarriaga, Melissa Gómez Otálvaro, Andrés Ricardo Ng Henao, Daniel Mateo Ng Henao y las convocadas Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

SEGUNDO: En consecuencia, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa deberá reconocer y pagar la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) en favor de Carlos Esteban Ng Henao, Clara Rosa Henao Saldarriaga, Melissa Gómez Otálvaro, Andrés Ricardo Ng Henao y Daniel Mateo Ng Henao, como fórmula de conciliación de la totalidad de las pretensiones incoadas por los convocantes en contra de la Policía Nacional y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa por concepto de indemnización de las lesiones sufridas por Carlos Esteban Ng Henao en el accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 2020.

La forma de pago será por transferencia bancaria a la cuenta del señor Carlos Esteban Ng Henao dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez Administrativo, previa presentación de cuenta de cobro por Carlos Esteban Ng Henao junto con los siguientes documentos: Conocimiento al Cliente o SARLAB de las personas que están relacionadas como convocantes, documentos de identidad de los convocantes al 150% y certificación bancaria de la persona que va a recibir el dinero.

Los convocantes desistieron de cualquier otra pretensión derivada de estos mismos hechos y en el acta se dejó constancia del desistimiento de las pretensiones en contra del señor José Luis Castrillón Cartagena.

TERCERO: EXPEDIR a la parte interesada, copia de esta providencia con las precisiones contempladas en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la Procuraduría 109 Judicial I para asuntos administrativos ante la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial y al delegado ante este Despacho: Procurador 110 Judicial I.

QUINTO: DECLARAR terminada la actuación y una vez cobre ejecutoria esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EXPEDIENTE:	05001333301420220057700
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
CONVOCANTES:	Carlos Esteban NG Henao y otros
CONVOCADOS:	Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
ASUNTO:	Aprueba conciliación extrajudicial

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 11 DE ABRIL DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea2f8d1afda0582d36b43f1d97c1ca433e0d1189e7ddb4467064ef618107b80**

Documento generado en 10/04/2023 09:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>